En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"O., R. D. y otro c/ M. V., O. D. C. y otro s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indemn. de Ley", expte. nro. 218/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laborar nro. 1 (expte. nro. 2325/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 474), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 430/439vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia dictada en la instancia de grado interpusiera los codemandados (fs. 443, agravios fs. 445/458). Corrido el traslado de ley, contestó la actora (fs. 465/467). I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que los actores Sres. R. D. O. y H. G. G. promovieron demanda laboral contra la Sra. M. V. O. D. C. y contra el Sr. R. E. G. por la suma de pesos setecientos cinco mil setecientos treinta y uno con cincuenta ctvs. ($705.731,50), monto que fundaron en la responsabilidad solidaria establecida en los arts. 30 y 228 LCT, solicitando se los condene a abonarla por los rubros despido indirecto, indemnización por antigüedad y preaviso, vacaciones y aguinaldo, con más los intereses desde que fueran adeudados dichos conceptos y hasta su

efectivo pago, con más las costas del proceso. A su turno, contestó la acción impetrada en su contra la demandada Sra. V.. Negó hechos. Impugnó subsidiariamente la liquidación. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Pidió se rechace la acción, con costas. En oportunidad se presentó el codemandado Sr. G.. Cumplió el imperativo procesal, negando hechos. Opuso excepción de falta de legitimación pasiva, cuyo tratamiento fue diferido para el momento de dictar sentencia. Impugnó subsidiariamente la liquidación presentada por los actores. Ofreció prueba. Se opuso a prueba, lo que le fue denegado. Reservó el caso federal. Pidió se rechace la acción impetrada en su contra, con costas. Produjeron las partes la prueba ofrecida. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado Sr. R. E. G.. Hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó a la Sra. O. D. C. M. V. y al Sr. R. E. G., en forma solidaria, a abonar en el plazo de diez (10) días de quedar firme el decisorio al actor Sr. R. D. O. la suma de pesos doscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis ($245.446) y al actor Sr. H. G. G. la suma de pesos trescientos setenta y ocho mil doscientos setenta y seis con diecinueve centavos ($378.276,19), sumas que se incrementarán por intereses de acuerdo considerando respectivo, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas a los demandados vencidos en forma solidaria, por el principio genérico de la derrota (art. 69 CPCCCh). Reguló los honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzaron ambos codemandados. Los dos cuestionaron la valoración de la prueba efectuada por la sentenciante, en particular la testimonial, y la existencia de la injuria laboral. En punto aparte la codemandada Sra. M. V. criticó en el marco de su queja la extensión de la solidaridad dispuesta en la sentencia.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit uria* importa los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Adelanto que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio en el marco de la impugnación formulada, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

En dicha inteligencia, advierto que la esencia de la queja se concentra en la apreciación de la prueba que efectuara la sentenciante y por la que tuviera por

acreditada la relación laboral de los actores con el codemandado Sr. G., desentendiéndose así de las cuantiosas probanzas relativas a la existencia del vínculo laboral con la restante codemandada Sra. V.. Sostuvo asimismo el apelante que no existe injuria por parte del empleador que justifique el distracto.

En claro, destaco en acotada síntesis que los actores se consideraron despedidos en razón de que, aún habiendo cursado las intimaciones pertinentes, no fueron registrados por quien sostuvieron se hizo cargo del comercio –Sr. G.- con posterioridad a la Sra. M. V.. Sostuvieron que se desempeñaron desde su fecha de ingreso como dependientes de esta última, y que a pesar de haberse producido la transferencia de la titularidad del comercio que gira bajo la denominación "P. D." al primero aquella los mantuvo bajo su dependencia. En su responde sostuvieron los codemandados que tal transferencia no era tal, sino que el Sr. G. –a la sazón sobrino de la Sra. M. V.- había acudido en ayuda de esta, dado que diversas circunstancias le impedían mantenerse al frente del negocio.

En el análisis concreto del particular, y del estudio detallado del expediente, advierto ciertos elementos objetivos que entiendo permiten dilucidar holgadamente la cuestión. En dicho contexto, tengo especialmente en cuenta a esa hora que al contestar demanda negaron ambos codemandados que el Sr. G. ejerciera la titularidad del comercio. Más allá de dicha postura, el informe emitido por la Dirección General de Habilitaciones de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia da cuenta de que la mentada titularidad es en efecto ostentada por el Sr. R. E. G. (fs. 286). No se me escapa que, frente a tal realidad, ensayó el apelante un argumento por el cual sostuvo que si bien ello fue así informado, no se consignó en el informe de mención desde que momento el Sr. G. resultó titular. Más, desde que la prueba ha de ser apreciada en conjunto por el juzgador, bajo las reglas de la sana crítica, destaco que a fs 213 y siguientes obran

originales de formularios de declaración jurada en pesos con centavos SUSS (F931 AFIP) desde el período 06/13 en adelante en los que se consignan cuatro (4) empleados a cargo del Sr. G.. Ello permite concluir que al menos -en los hechos- el Sr. G. se posicionó al frente del negocio ya individualizado con empleados en relación de dependencia, más no incorporó –entiéndase: registró- a los actores, quienes continuaron bajo dependencia de la anterior titular Sra. M. V.. Tampoco avanzó en esa senda esta última.

Sostuvo de igual modo el recurrente que las misivas previas a la acción judicial y por las que los actores se consideraron despedidos fueron mal dirigidas, ello por cuanto estuvieron remitidas al Sr. G. y no a la Sra. M. V., quienes registraba a los actores como dependientes. Afirmó que los actores siempre reconocieron que la Sra. M. V. era su empleadora. Bien, ese no es el punto, sino que lo constituye el hecho de que no los reconociera el nuevo titular.

En esa inteligencia, recuerdo que el art. 225 LCT establece que "En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquéllas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven." Tal traspaso opera "ope legis", es decir de pleno derecho, y es tanto transmitente como adquirente tienen la obligación de denunciarlo ante la autoridad administrativa.

Así, en el plano registral, el empleador transmitente comunicará las bajas de las relaciones al Registro "Mi Simplificación" declarando el código de motivo de cese de relación laboral "18 Transferencia del contrato de trabajo/art. 225- Ley de Contrato de Trabajo" y el adquirente declarará el código de modalidad de

contratación vigente en oportunidad de la transferencia. Eso es lo que corresponde, mas aquí no sucedió. Con todo, es claro que pesando ambos una obligación, cualquiera de ellos puede ser destinatario de la comunicación del trabajador. No debe perderse de vista que aquella transferencia no se registró debidamente como mencioné ante la autoridad correspondiente, y por tanto dicho proceder en que ambos transmitente y adquirente se mantuvieron al margen de lo que les impone la legislación afectó al contrato laboral.

Respecto de la queja que se vincula con la extensión de la solidaridad, y que compone el tercer agravio de la demandada Sra. M. V., advierto que la cuestión que pretende introducir el apelante no constituyó un capítulo que fuera propuesto al juez de la instancia de grado al contestar demanda, por lo que resulta improcedente intentar hacerlo ante esta alzada, a la cual le esta vedado el tratamiento de aquellas cuestiones que no hubieran sido tratadas en la oportunidad procesal correspondiente, ello en resguardo del principio del debido proceso, razón bastante por la que me eximiré de su análisis.

Desde tal punto de vista, pierde virtualidad la crítica que apunta en especial a la valoración de las pruebas testimoniales, digo frente a otros elementos que componen el plexo y que como antes dijera, fueron apreciados correctamente en su conjunto por la juzgadora. Ello sin perjuicio de que, como tengo ya dicho en anteriores fallos, el simple cuestionamiento frente al modo en que el sentenciante ha merituado la prueba testimonial no es idóneo en sí mismo para sostener la apelación, desde que “sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra

la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras).

En punto aparte, se argumenta que no ha existido injuria que justifique el distracto. Voy a discrepar con ello. Dejaron en claro los actores al interponer demanda que el resto de los compañeros habían sido registrados por el nuevo titular Sr. G., sin embargo ellos no, y era lo que pretendían. A ese fin, intimaron primero a la Sra. M. V. (fs. 5/8, fs. 18/20) a quien incluso citaron a sede administrativa sin que esta concurriera (fs. 70/72), luego intimaron al Sr. G. (fs. 9/17, fs. 21/29) con quien asimismo intentaron una conciliación en sede administrativa (fs. 73/74).

La injuria es todo acto u omisión de una de las partes del contrato que afecta o lesiona intereses legítimos de la otra para fundamentar la ruptura de la relación que reviste especial gravedad en una situación determinada.

En la práctica laboral, es común que un trabajador pueda sentirse injuriado por el mero incumplimiento de las obligaciones del principal que deriven en perjuicios de importancia y lleven en consecuencia a la ruptura de la relación laboral por hacer imposible su prosecución. Luego, supone la injuria una conducta o comportamiento ilícito y objetivamente grave.

Nuestra legislación laboral contiene normas que condenan la falta de registración, y claro es que tal supuesto no puede sino considerarse una injuria para el dependiente. No es necesario abundar más si, como en el caso concreto, es precisamente tal circunstancia la que motivó las oportunas intimaciones y posterior acción en virtud de que aquella registración no se llevó a cabo por quien tenía la obligación de hacerlo. No puede dudarse que “la buena fe es un principio que informa todo el orden jurídico. Está imbricada en la totalidad de la regulación ética de la conducta, operando a modo de supuesto” (Sala 10°, “Olivi, Jesús M. v. SKF Argentina SA”, 25/8/1999, TySS 2000-133).

En definitiva, lo expuesto hasta aquí me lleva a concluir que la señora juez de grado valoró el plexo probatorio adecuadamente y en aplicación del principio de primacía de la realidad resolvió acorde a derecho, razón por la que propondré sea confirmado el fallo recurrido en todas sus partes.

En relación con las costas de esta alzada, serán impuestas a los codemandados vencidos por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a los codemandados vencidos (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales en ambas instancias para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 16/2016 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción emitida por la Sra. juez de refuerzo dispuso: rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado Sr. R. E. G..

Hacer lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenar a la Sra. O. D. C. M. V. y al Sr. R. E. G., en forma solidaria, a abonar en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente al actor Sr. R. D. O. la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS ($245.446) y al actor Sr. H. G. G. la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS CON DIECINUEVE CENTAVOS ($378.276,19), sumas que se incrementarán con los intereses que dispuso. Impuso las costas a los demandados vencidos en forma solidaria, por el principio genérico de

la derrota contenido en el art. 69 del CPCCh y reguló los honorarios de los profesionales actuantes (fs. 430/439).

Contra el fallo se alzaron las demandadas a fs. 443. A fs. 445/450 y a fs. 451/458, se agregaron los memoriales respectivos de agravios.

Tratándose mi voto del segundo en orden y considerando cumplimentada la manda procedimental del art. 165 inc.3 del CPr me abstendré de efectuar la reseña de los agravios para abordar directamente las cuestiones traídas a revisión a esta alzada.

Análisis:

He de señalar que se han desarrollando los argumentos en cada uno de los memoriales de arribo a esta alza en forma similar sobre el cuestionamiento a la decisión de la jueza *a quo* de rechazar la falta de legitimación pasiva y la convalidación del despido indirecto de los actores.

Una minuciosa lectura de los mismos me lleva a definir los agravios de ambas en la inexistencia al momento del distracto de transferencia del establecimiento comercial, estrechamente vinculado con la falta de legitimación pasiva del Sr. G. y la ausencia de la injuria invocada para considerarse en situación de despido indirecto por parte de los actores.

Comparto la postura que los jueces laborales deben atenerse al principio general de la primacía de la realidad material sobre la formal.

Este principio del derecho laboral que presenta rasgos muy particulares de conformidad a que cuando no hay correlación entre lo que ocurrió en los hechos y lo que se pactó o documentó, hay que dar primacía a los primeros. Prima la verdad de los hechos sobre la forma.

En cuanto a los fines del derecho del trabajo, sabido es que dadas las características propias de la relación laboral, la ley propone proteger a la parte más débil –el trabajador-, con el objeto de equilibrar la relación. Para ello utiliza determinados medios técnicos y principios generales de carácter especial. A decir del Prof. Vázquez Vialard, como consecuencia de tales principios se

convierte al trabajador en un “menor de edad”; se limita la posibilidad del ejercicio de la autonomía de su voluntad que se ve reducida por la existencia de mínimos o máximos inderogables. De esta manera se lo pone a cubierto de la posibilidad de que venga a ser victima de quienes gracias a su mayor capacidad de negociación, podrán obtener ventajas.

De acuerdo con su finalidad se convierte en un derecho especial, en el que sin más no son aplicables las normas básicas de otras rama del derecho (del civil en particular). En cada caso debe comprobarse que la aplicación de ellas al campo de las relaciones laborales, no esté en pugna con el principio primordial del derecho del trabajo, que es la protección al trabajador como parte mas débil (ver Vázquez Vialard, A., “Tratado de derecho del Trabajo”, t.2, pág. 189/234, ed. Astrea-82).

Sin apartarme de estos parámetros esenciales, considero que debo analizar este pleito desde dos ópticas: una es la cuestión del despido indirecto de los actores, trabajadores que por no haberse efectuado la transferencia o la cesión de la empresa se consideraron injuriados. La otra, si existió una transferencia del establecimiento con el alcance contenido en el art. 225 de la LCT como señale precedentemente.

Las quejas en los memoriales estribaron en la valoración de la prueba indicando en sus críticas la absolución de posiciones, la declaración testimonial de una sola persona, M. V., y la contestación del oficio por el municipio local que da cuenta de la habilitación del comercio a nombre del codemandado G. sin indicar fecha de otorgamiento. Tanto la doctrina como la jurisprudencia sostuvieron que la búsqueda de la certeza mediante un método crítico de conjunto conceptualizado por Gorphe como un método que a la par que contemple cada medio probatorio, tenga en cuenta el conjunto y sea lo bastante sistemático para extraer las relaciones existentes entre todos los elementos (“Apreciación de la prueba”, pág. 151, cita Casimiro Várela “La valoración de la prueba”, pág. 52, ed.

Astrea-90). En cuanto a la apreciación de la prueba se ha destacado la necesidad de enlazar hechos y circunstancias que hagan desaparecer las sombras que ocultan la realidad jurídica y que la certeza moral no se obtiene muchas veces con una apreciación aislada de los elementos probatorios, tomados uno a uno, sino en su totalidad, por cuanto probanzas que aisladamente pueden ser débiles o imperfectas, en muchos casos se complementan entre sí de tal modo que unidas llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (Falcón, E., "Tratado de la prueba", pág. 584, t.1, ed. Astrea-2003).

Lo que intentan atacar los apelantes es la valoración de las pruebas colectadas entendiendo que no existió una sana critica racional, atribuyendo ligera actividad analítica de la jueza *a quo* que dista de constituir lo que es deber jurisdiccional para convalidar un decisorio.

Porque si bien es muy cierto que los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos que se arriban al pleito, ello es así cuando la elocuencia de los estudiados torna inoficioso continuar haciéndolo con los restantes, es un principio válido cuando los elegidos logran convencer sobre la racionalidad de la valoración efectuada, configurando el cumplimiento de la debida fundamentación que debe contener una sentencia judicial y el conjunto de ellos resulta lógico y de contundencia suficiente. Observo que las pruebas fueron valoradas en forma integral y global previo a adoptar la decisión. Aunque los argumentos de los apelantes no versen sobre una crítica de la valoración integral o global de la prueba efectuada por la sentenciante de grado, y aunque ello resulta escaso en su sustento crítico, abordaré el tratamiento de los mismos.

Llegó firme a esta alzada la existencia de relación laboral de los actores. R. D. O. prestó funciones como encargado -segundo jefe de sección- al compulsar los recibos de haberes fs. 93/100 correspondientes al actor R. D. O., reconocida su firma por el mismo a fs. 254, de los cuales emerge que se consignó como fecha de ingreso

de este actor la del 6 de febrero de 1992; por lo que, no registrándose otro elemento probatorio que derribe lo apuntado precedentemente, concluyo teniendo por cierto que el actor R. D. O. ingresó a prestar funciones para la demandada O. D. C. M. V. el 6 de febrero de 1992, H. G. G. el 6 de abril de 1986.

Fue inmutable la postura que esgrimió la parte accionada en cuanto a que el codemandado R. E. G. jamás fue empleador de los Sres. O. y G. G. y que la empleadora de los mismos fue la otra demandada, explicando que esta le pidió colaboración para continuar con el giro del comercio ante el fallecimiento de su esposo y otras cuestiones que dificultaban llevar adelante la empresa, siendo su papel de colaboración en la gestión, más nunca fue empleador de los actores ni titular del comercio, la codemandada M. V., a fs. 114vta., asevera que jamás hubo transferencia de contrato pues ella siempre fue la empleadora de los actores.

Por lo cual la critica respecto de la absolución de posiciones en nada varia la cuestión troncal, que la constituye la circunstancia del encubrimiento de la realidad.

Los recibos de haberes de fs. 93/100 correspondientes al actor R. D. O., reconocida su firma por este actor a fs. 254, en los que se consigna como empleadora del mismo a la Sra. O. D. C. M. V.; el periodo abarcado por estos recibos es desde octubre de 2013 a abril de 2014, en todos se consigna como fecha de ingreso la del 6 de febrero de 1992 con categoría y calificación profesional de auxiliar.

Los recibos de haberes de fs. 102/110 correspondientes al actor H. G. G., reconocida su firma por este actor a fs. 256, en los que se consigna como empleadora del mismo a la Sra. O. D. C. M. V.; el periodo abarcado por estos recibos es desde octubre de 2013 a junio de 2014, en todos se consigna como fecha de ingreso la del 6 de abril de 1986 con categoría y calificación profesional de oficial y oficial “of vs”.

En cuanto a la prueba informativa a la que hace alusión los quejosos a fs. 286 por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, el titular del comercio denominado P. D. ubicado en la calle X Nro. XX es el
Sr. E. R. G. CUIT XX-XXXXXXXX-X; no indica desde qué fecha el Sr. G. ostenta dicha titularidad, siendo la fecha de esta contestación de oficio la del día 19 de mayo de 2015.

Hay que tener en cuenta que según la Ordenanza Municipal nro. 1127/82 en el art. 22 establece que cuando opera un cambio de propietario de un negocio con habilitación acordada se debe solicitar la transferencia y esa solicitud al municipio debe estar firmada por vendedor y comprador (art. 23), con lo cual arribo a la conclusión que si bien no se informa cuándo ocurrió la transferencia, esta indudablemente se produjo con anterioridad a la contestación del oficio, lo que genera una duda suficiente para hacer efectivo el principio protectorio en particular el art. 9 de la LCT.

Nada dicen los recurrentes de lo detallado en fs. 433 por la sentenciante de refuerzo respecto de la documentación reservada bajo el Nro. 4902 -fs. 185/225- que la parte demandada acompañó a fs. 226 en cumplimiento de la intimación que a tal efecto se le efectuara en el proveído de pruebas de fs. 172vta., consistente en las declaraciones juradas en pesos con centavos S.U.S.S. formulario 931 AFIP de la razón social O. D. C. V. CUIT XX-XXXXXXXX-X, en las que se consigna con 2 empleados en nómina por el periodo junio de 2013 a agosto de 2014 -186bis/212bis- y en las declaraciones juradas en pesos con centavos S.U.S.S. formulario 931 AFIP de la razón social R. E. G. CUIT XXXXXXXXXX-X, en las que se consigna con 4 empleados en nómina por el periodo junio de 2013 a mayo de 2014 213/225-.

Como estas probanzas que integraron los fundamentos de la decisión sin que en los memoriales bajo estudio se las mencione, y lo que a mi modo de ver resulta relevante para llevar certeza respecto de la conducta fraudulenta

de la accionadas, tal y como calificara la sentenciante de grado, que comparto.

Otro argumento que sostienen los recurrentes es que no se causó perjuicio a los actores. Explicación a la que no asiste razón porque constituye una hipótesis diversa, puesto que requiere la existencia acreditada y reconocida de la transferencia por los trabajadores a quienes se les desmejoró la situación laboral (art. 226 LCT). No es el caso, en la especie se ocultó y los actores trabajadores fueron omitidos en el marco de lo establecido en el art. 225 y también en la hipótesis del art. 229 LCT. "El art. 229 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o) contempla la cesión del personal sin que comprenda el establecimiento con independencia de todo cambio de titularidad del mismo en que aquel se desempeñaba originariamente. En este supuesto se configura en verdad una cesión del contrato de trabajo con todos sus derechos y obligaciones al nuevo empleador. Para que esta transferencia ocurra, la norma impone un requisito *ad probationem* y no *ad solemnitatem*: la aceptación del trabajador expresa y por escrito (SCJBA, 2-9-86, "Carnoval, Francisco y otro c/ Vidal, Lorenzo y otros s/ Despido", D.J.B.A. 131-466; A. y S. 1986-III-34; L.T. 1987-XXXV-A, 460).

Ahora bien, los trabajadores no fueron avisados porque no se cumplieron por parte de los participantes empleadores (cendente y cesionario) ninguna de las formalidades exigidas por la ley, tuvieron una conducta de eludir la responsabilidad al no concurrir a las citaciones de los actores a regularizar su situación frente al conocimiento fáctico adquirido de la transferencia, y la discriminación frente a los demás trabajadores. Es por ello que considero que han sido injuriados y que estén registrados a nombre de una persona que no continuaba con el establecimiento es defectuoso o como calificó la sentenciante de grado fraudulento.

En síntesis, la queja sobre el punto no descalifica la decisión de la jueza *a quo* al valorar la prueba y

considerar que a los actores asistió razón en la invocación del despido indirecto.

Estos motivos me llevan a rechazar los agravios y confirmar lo decidido, con imposición de costas a las apelantes conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con el primer votante, doy por transcrita la fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia de grado de fs. 430/439vta. en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a los codemandados vencidos.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. E. N. y R. W., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara